

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ESTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para reemplazarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia adjunta, presentada por el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en nombre de D. Baltasar Mata, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Setiembre de 1878, que mandó llevar á efecto la orden del Poder Ejecutivo de 30 de Junio de 1874, que declaró la nulidad de la venta del tranzon núm. 1.º de las Doce Calles de Aranjuez, y además que se abonon al comprador de la finca ó al subrogado en sus derechos y obligaciones los plazos satisfechos y gastos de subasta, previa cuenta justificativa, reconociéndole asimismo el derecho á ser indemnizado de las mejoras de utilidad y necesidad que acredite haber realizado en ella.

De sus antecedentes resulta que vendida en pública subasta celebrada en el año de 1871, entre otras varias, la finca de que se trata á pesar de la protesta contra esta venta formulada por la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, que estimaba hallarse comprendida dicha finca entre las que, con arreglo á la ley de 18 de Diciembre de 1869, debían quedar exceptuadas de la venta, fué adjudicado el remate á D. Pedro Anafia y Ramos, de quien es hoy cesionario el demandante:

Que revisado el expediente y pedido nuevo informe sobre él á la Direccion del Patrimonio, se dictó la orden del Poder Ejecutivo de 30 de Junio de 1874, por la cual se dispuso que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado procediera á la anulacion de la venta del tranzon núm. 1.º de las Doce Calles de Aranjuez, y que previa audiencia del comprador y de la Direccion del ramo la Junta superior de Ventas consultase con el Ministerio lo que juzgase procedente:

Que notificada la mencionada orden al interesado en 17 de Agosto de 1877 á fin de que expusiera lo que tuviera por conveniente, D. Baltasar Mata en expedicion de 5 de Octubre siguiente se opuso á la nulidad de la venta:

Que previa audiencia de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, y de conformidad con lo consultado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó la Real orden impugnada, resolviendo «que se lleve á ejecucion desde luego la mencionada orden del Poder Ejecutivo de 30 de Junio de 1874, con abono al comprador de la finca ó al subrogado legítimamente en sus derechos y obligaciones de los plazos satisfechos y gastos de subasta, previa presentacion de la oportuna cuenta justificada, reconociéndole asimismo el derecho á ser indemnizado de las mejoras que en expediente separado se declaren de utilidad y necesidad.»

Que contra la anterior Real orden, notificada en 17 de Setiembre de 1878 á D. Baltasar Mata, dedujo á su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera en 3 de Octubre si-

guiente demanda contencioso-administrativa, aduciendo en ella los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, en cuanto por ella se declaraba la nulidad de la venta de los terrenos referidos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida en atencion á que la resolucion en que se declaró la nulidad de la venta, ó sea la orden del Poder Ejecutivo de la Republica de 30 de Junio de 1874, le era perfectamente conocida desde un año ántes de la fecha en que habia interpuesto la demanda; siendo por tanto esta improcedente por razon del tiempo trascurrido, y sin que la Real orden de 4 de Setiembre de 1878 pueda ser considerada como definitiva, puesto que en ella no se preceptúa sino la ejecucion de lo mandado en la de 30 de Junio de 1874.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la providencia administrativa, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que el actor dirige su demanda contra la Real orden de 4 de Setiembre de 1878 en cuanto dispuso que se anulara la venta de la finca de que se trata, acuerdo que aparece transcrito en la orden del Poder Ejecutivo de 30 de Junio de 1874, y no en la Real orden de 4 de Setiembre de 1878, la cual sólo tuvo por objeto realizar la antedicha resolucion, y disponer la entrega al comprador ó poseedor de la finca de la indemnizacion que le correspondiera:

2.º Que por tanto, decretada la nulidad de la venta por la orden de 30 de Junio de 1874, que segun reconoce el demandante le fué notificada en 24 de Agosto de 1877, la demanda contra esta resolucion, presentada en 8 de Octubre de 1878, aparece haberlo sido fuera del plazo improrrogable de seis meses que para deducir esta clase de recursos fija el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 ántes citado:

3.º Que como la antedicha orden del Poder Ejecutivo fué firme y definitiva, las instancias con que el recurrente acudió á la via gubernativa no pudieron prevalecer; supuesto que á la Administracion no era ya dado volver sobre su acuerdo, y conforme se ha declarado en casos análogos, no pudieron tampoco las repetidas instancias interrumpir el lapso del término que para acudir á la via contenciosa tenia el interesado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Gonzalez Castejon, en nombre de D. Casto Jimeno, Registrador de la propiedad de Chinchon, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Junio de 1878, que confirmando un acuerdo de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado declaró no ser de cargo del Tesoro el abono de la cantidad reclamada por el recur-

rente en concepto de honorarios por la expedicion de un certificado, y que dichos honorarios son abonables por el Investigador que promovió el expediente de denuncia de los bienes poseidos por Doña María Lucía Sanchez de Leiva, vecina de Morata de Tajuña.

Resulta que el Registrador referido solicitó de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado el abono de 984 pesetas 33 céntimos como importe de sus derechos por el certificado de 51 fincas y dos inscripciones de derechos reales, expedido á instancia del Comisionado de Ventas, Investigador de Propiedades y Derechos de la Nacion, para justificar ciertos extremos del expediente de denuncia de bienes contra Doña María Lucía Sanchez de Leiva; é instruido expediente, la Direccion en 31 de Enero de 1878 declaró que no era de cargo del Tesoro la cantidad reclamada, sino que debía satisfacerla el Comisionado Investigador que reclamó el certificado, teniendo para ello en cuenta que el expediente de denuncia se estaba aun tramitando: que la instruccion de 31 de Mayo de 1865 en su artículo 79 determina que los Archivos de las oficinas públicas deben facilitar sin retribucion alguna á los Investigadores todos los antecedentes que juzguen necesarios, satisfaciéndose en su dia por quien corresponda los honorarios por ello devengados; y que la regla 17 de la antedicha instruccion expresa que los Investigadores en los expedientes de denuncia, y mientras no se declare la ocultacion de bienes ó derechos, tienen carácter de particulares, por lo que deben satisfacer por sí los gastos que se les ocasionen á reserva de indemnizarse de estos dispendios con el premio que por la denuncia se concede:

Que D. Casto Jimeno presentó recurso de alzada ante el Ministerio contra el acuerdo del centro directivo; y previo el informe de la Asesoría general, recayó la Real orden de 15 de Junio de 1878 al principio extractada confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Direccion y desestimando la alzada:

Que el Dr. D. Francisco Gonzalez Castejon, en la representacion antedicha, acudió con demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, mandando satisfacer por el Estado los referidos honorarios; y que en caso de no estimarlo así, dejar en plena libertad al interesado para ejercitar su accion como mejor creyera conveniente contra el Investigador:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque los Investigadores no son funcionarios públicos ni obran en concepto de delegados de la Administracion, sino auxiliares de la misma, guiados por su interés particular, del cual es aliciente el precio de la denuncia, y por tanto tienen que ser de su cuenta y riesgo todos los costos que con ocasion de la misma se les produzcan; deduciendo de esto que en el caso de la demanda faltaba la preexistencia del derecho que lo dispuesto en la Real orden hubiera podido lastimar.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugnó tuvo por objeto declarar que el abono de los honorarios reclamados por el Registrador de la propiedad de Chinchon son de cargo del Comisionado Investigador, el cual, para justificar la denuncia que tenia presentada, solicitó el certificado cuya expedicion devengó aquellos honorarios:

2.º Que los Investigadores de bienes nacionales son

meros agentes auxiliares de la Administración, y por tanto los documentos que reclaman y obtienen para apoyar sus denuncias responden á gestiones de carácter privado, que reciben luego su recompensa por parte de la Administración cuando admitida la denuncia y declarada la ocultación de bienes ó derechos otorga al Investigador su premio:

3.º Que interpuesta la presente demanda por el Registrador de la propiedad, este interesado no puede alegar que ofenda sus derechos lo resuelto por la Real orden, supuesto que se los dejó expeditos para ejercitar la acción que correspondiera contra el Investigador ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria sin decidir acerca de la justicia de la reclamación;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1879.

Tenientes fiscales y Abogados fiscales.

En 19 de Junio de 1879. Nombrando, accediendo á sus deseos, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Corzo, á D. Eugenio Gutierrez y Mansilla, que lo es electo de la de Palma.

En id. id. Promoviendo á esta vacante, de conformidad con lo prevenido en art. 783 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á D. Francisco de Sales Ascarza y Martínez, Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta Corte.

Méritos y servicios de D. Francisco de Sales Ascarza y Martínez.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 11 de Agosto de 1857.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla el 10 de Setiembre de dicho año de 1857, y ha ejercido la profesión desde 22 de Abril á 15 de Diciembre de 1858, y desde 3 de Junio de 1859 á fines de 1863, y en Huelma dos años.

Ha sido auxiliar del Gobierno civil de Sevilla desde 1.º de Agosto de 1850 á 6 de Diciembre de 1857, y Oficial del Consejo provincial y de la Administración civil de dicha capital desde 3 de Diciembre de 1857 hasta 31 de Enero de 1858.

En 11 de Diciembre de 1863 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Huelma, de la que tomó posesión en 18 de Enero siguiente.

En 8 de Octubre de 1867 se le promovió á la de Castuera, de la que se encargó el 14 de Noviembre inmediato.

En 8 de Mayo de 1871 fué promovido á la de Badajoz, posesionándose en 5 de Junio siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 se le nombró para la del distrito del Hospital de Madrid, de la que se posesionó en 22 de Junio siguiente.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para esta plaza á D. Manuel Mendo y Figueroa, Abogado fiscal electo de la Audiencia de Oviedo.

En id. id. Promoviendo á esta vacante, de conformidad con lo prevenido en el art. 782 de la ley citada, á Don Manuel Clavero y Medina, Promotor fiscal de Talavera.

Méritos y servicios de D. Manuel Clavero y Medina.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 21 de Agosto de 1836.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Granada el 13 de Noviembre de dicho año de 1836, en donde ha ejercido la profesión desde la referida fecha hasta 1860.

En 11 de Setiembre de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal del distrito del Salvador de Granada, de la que tomó posesión en 21 del mismo.

En 27 de Marzo de 1871 se le trasladó por incompatible á la de Jaén.

En 29 del mismo fué nombrado para la de Algeciras, de la que se posesionó en 12 de Mayo siguiente.

En 25 de Enero de 1873 se le trasladó á la de Teruel.

En 10 de Febrero de 1874 fué trasladado, á su instancia, á la de Ronda.

En 27 de Noviembre de 1876 se le trasladó á la de Figueras.

En 20 de Enero de 1877 fué nombrado, á su instancia, para la de Talavera.

Promotores fiscales.

En 5 de Junio. Admitiendo á D. Demetrio de la Torre y Villanueva la renuncia que por motivos de salud ha

hecho del cargo de Promotor fiscal de Dolores, del que era electo; y disponiendo vuelva á la situación de cesante en que se encontraba, sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitare despues de restablecido.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Dolores, de ascenso, vacante por la anterior renuncia, y en turno 1.º de los establecidos en el Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Enrique de Gali y Andrés, cesante de ascenso, y que en la actualidad sirve en comisión la de Viver, de entrada.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Puebla de Trives, de entrada, vacante por traslación del que la servía, á D. Faustino Oliver y Ruiz, electo de la de Daimiel.

En 13 de id. Traslado, á su instancia, á la de Villena, también de entrada, vacante por traslación de Don José Ignacio Aragonés que la servía, á D. Federico Castelló y Berenguer, que desempeña la de Cocentaina.

En id. id. Traslado en igual forma á la de Cocentaina, asimismo de entrada, á D. Manuel Alted y Sanchez, que sirve la de Olivenza.

En id. id. Dejando sin efecto, á instancia del interesado, la Real orden de 29 de Mayo último, por la que se nombró á D. Francisco Cabello y Rodriguez Juez de primera instancia de Seo de Urgel, y disponiendo vuelva á encargarse de la Promotoría fiscal de Ocaña, que servía al hacerse aquel nombramiento.

En 19 id. Dejando sin efecto la Real orden de 13 de este mes, por la que se trasladó á su instancia á la de Villena á D. Federico Castelló y Berenguer, que servía la de Cocentaina, y disponiendo vuelva á encargarse de esta Promotoría.

En id. id. Dejando sin efecto la Real orden por la que se trasladó á su instancia á la de Cocentaina á D. Manuel Alted y Sanchez, el cual vuelve á encargarse de la de Olivenza que venia desempeñando.

En id. id. Promoviendo en turno segundo á la de Palencia, de ascenso, vacante por salida á otro destino de Don Cecilio Navarro de Palencia que la servía, á D. Rodrigo Ramirez y Garcia, que desempeña la de Jerez de los Caballeros.

Méritos y servicios de D. Rodrigo Ramirez y Garcia.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1869; no consta que haya ejercido la profesión.

En 5 de Febrero de 1872 fué nombrado Promotor fiscal de Chelva, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 11 de Noviembre de 1874 fué trasladado á la Promotoría de Jerez de los Caballeros.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 6 de Setiembre del mismo año se le nombró para la Promotoría fiscal de Hervás; y sin tomar posesión,

En 25 de Octubre siguiente se le trasladó á la de Jerez de los Caballeros, de la que se posesionó en 12 de Noviembre.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Talavera, de término, vacante por promoción de D. Manuel Clavero y Medina que la servía, á D. Pablo Pedroso y Cerral, que desempeña la de Figueras.

En id. id. Promoviendo en turno segundo á la de Figueras, de término, á D. Fernando Meana y Hurtado, que sirve la de Torrijos.

Méritos y servicios de D. Fernando Meana y Hurtado.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Junio de 1866, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio hasta 13 de Agosto de 1869.

En 10 de Agosto de 1869 se le nombró en comisión Promotor fiscal de Medina-Sidonia, de entrada.

En 14 de Julio de 1870 se le confirmó en propiedad en el anterior destino.

En 24 de Junio de 1871 fué promovido á la Promotoría de Lucena, de ascenso, de la que se posesionó en 14 de Agosto siguiente.

En 14 de Octubre del mismo año trasladado á la de Dénia.

En 23 de Octubre de 1872 á la de Gijón.

En 12 de Junio de 1874 á la de Manacor.

En 23 de Junio de 1876 á la de Mahon.

En 19 de Noviembre de 1877 á la de Inca por ser incompatible en la anterior; y sin tomar posesión,

En 10 de Diciembre siguiente se le nombró, á su instancia, para la de Valdepeñas, de la que se posesionó en 1.º de Enero de 1878.

En 18 de Noviembre del mismo año se le trasladó, á su instancia, á la de Torrijos.

En id. id. Nombrando, en comisión y á su instancia, en turno primero para la de Torrijos, de ascenso, á D. Tomás Miquel y Lloret, Juez cesante de Ronda.

En 27 id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal del distrito de la Catedral de Murcia, de término, á D. Pablo Pedroso y Cerral, electo de la de Talavera, donde es incompatible; y trasladado á la de Talavera, de igual categoría, á D. Juan Campoy y Marquez, que sirve la del distrito de la Catedral de Murcia.

En id. id. Promoviendo en turno segundo á la de Lu-

cena, de ascenso, vacante por salida á otro destino de Don Francisco Plana y Santa Pau que la servía, á D. Antonio Martin Lara, que desempeña la de Marbella.

Méritos y servicios de D. Antonio Martin Lara.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1853.

En 27 de Marzo de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Marbella, de entrada, de la que tomó posesión en 8 de Abril siguiente.

En 23 de Abril de 1877 fué trasladado á la de Alora.

En 11 de Junio del mismo año á la de Villanueva de los Infantes.

En 10 de Diciembre siguiente á la de Hinojosa, á su instancia.

En 8 de Abril de 1878, accediendo también á sus deseos, á la de Marbella.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 61.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

ALUMBRADO DEL PUERTO DE MARSELLA. (A. H., núm. 54/280. Paris 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, á consecuencia de la pérdida del *Bidon*, faro flotante, la entrada del antepuerto septentrional de Marsella se ha creído conveniente señalar por medio de un grupo de tres faroles rojos colocados en el tope de un palo del *Hasard*, casco fondeado por dentro de la gran escollera, como á 57 metros al S. 75° E de su extremidad.

Las embarcaciones que entren de noche en el antepuerto septentrional no pueden tener seguridad de haber montado la extremidad de la escollera mientras no marquen dichos faroles al SE. Las que vengan de la parte del S. no deben atracar los citados faroles á menos de 500 metros mientras no los tengan al SE. como se acaba de manifestar.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 2, 130 y 1287 y plano 674 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Extremo SE. de Italia.

BOYA DEL MUELLE DE BARI. (A. ai N., núm. 9. Trieste 1879.) La boya de campana, que señala la extremidad sumergida de la escollera ó muelle saliente, que se está construyendo en el puerto nuevo de Bari (Aviso núm. 51 de 1879), se halla á 20 metros al NO. de dicha extremidad y en la dirección en que ha de avanzar la citada escollera.

Todas las embarcaciones de algun porte deben pasar lo menos á 350 metros de la luz roja de la punta de la escollera, dejándola á babor al entrar y á estribor al salir; y ni aun las de poco porte deben meterse entre la boya y la luz.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 3 y 135 de la III.

Costa de Istria.

FARO FLOTANTE DE GRADO. (A. ai N., núm. 9. Trieste 1879.) Segun anuncio del Gobierno austriaco, la luz fija roja actual del faro flotante de Grado debe sustituirse en breve por una luz alternativamente de destellos rojos durante medio minuto, y fija blanca durante el otro medio minuto siguiente.

Cuando se lleve á efecto esta alteración, se dará el oportuno aviso.

LUCES DEL PUENTE DE TRAU. Las luces de los faroles del puente de Trau, que une la isla de Bua con la tierra firme, han quedado convertidas en fijas rojas.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 3 y 135 de la III.

MAR ROJO.

Costa del Hedjaz.

VALIZA DE DJEDDAH. (A. H., núm. 52/264. Paris 1879.) Segun comunicacion del Vicecónsul francés en Djeddah, ó Yida, puerto de la Meca, ha sido arrebatada por la mar una de las dos valizas del bajo que hay á la entrada de dicho puerto. De la reposición de dicha valiza, que es la que quedaba á la izquierda entrando por el paso de Khe-devié, se dará oportuno aviso.

Cartas números 454 y 596 de la sección I; y 552, 553 y 644 y plano 555 de la IV.

Estrecho de Bab-el-Mandeb.

ARRICIFE DEL INDUS. (A. H., núm. 52/265. Paris 1879.) Segun el Capitan de fragata Desnouv, Comandante del transporte *La Sarthe*, al copiar el aviso original que él envió referente al arrecife Indus, se cometió un error que dió lugar al Annonce Hydrographique núm. 5/23 de 1879

(Véase Aviso núm. 34 de 1879), que se debe corregir con lo siguiente:

El bajo Indus del Norte es el que ha sido buscado inútilmente por un buque de guerra egipcio; y respecto al bajo Indus del Sur, los prácticos de la localidad afirman que existe.

Cartas números 454 y 596 de la seccion I; y 554, 567, 609 y 644 de la IV.

Madrid 26 de Junio de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 62.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

CAMPANARIO DE BOURGNEUF. (A. H., núm. 52/263. París 1879.) Segun el Vicealmirante, Prefecto marítimo de Lorient, el campanario de Bourgneuf, que formaba uno de los puntos de triangulacion de la bahía del mismo nombre, fué derribado el año 1878 con objeto de levantar otro nuevo, que tendrá 50 metros de elevacion y que se está construyendo ya, pero que tardará tres ó cuatro años en estar concluido. (Véase la páj. 75 del Derrotero de la Costa Occidental de Francia, publicado por la Direccion de Hidrografia en 1870.)

LUZ DE KERDONIS. (A. H., núm. 54/279. París 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, desde 1.º de Junio de 1879, en una torre cuadrada, de maipostería y con alojamiento inmediato, recién construida en la extremidad oriental de la Bella-Isla, cerca de la punta de Kerdonis y por 47° 18' 39" latitud N., y 3° 8' 43" longitud E., se enciende á 44,40 metros de altura sobre el terreno y á 35,30 de elevacion sobre el nivel de las mayores pleamares, una luz que aparece fija y blanca por espacio de 25 segundos, y que da cinco destellos rojos durante los 25 segundos siguientes, la cual puede avistarse á distancia de 42,6 millas en el primer caso, y á la de 42,3 en el último.

Cartas números 492 y 243 de la seccion I; y 51 y 470 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Alemania.

BOYAS DEL WESER. (N. f. S., núm. 46/443. Berlin 1879.) Segun comunicacion del Comandante de la corbeta alemana Drache, la boya blanca, cónica-truncada, número 8, del canal de Dwar, en el Weser, tiene ahora por mira ó remate un cono blanco invertido, ó sea con el vértice hácia abajo, como la boya L del Jade; y las boyas negras WB, WG y WJ han sido substituidas por otras fusiformes.

Cartas números 492, 243 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Rio de la Plata.

BOCA DEL URUGUAY. (A. H., núm. 52/266. París 1879.) Segun M. Ferrat, Teniente de navío, Comandante del Bruat, para poder llegar á la boca del rio Uruguay se ha visto precisado á tomar el nuevo canal descubierta en Junio de 1877 por la cañonera brasileña Braconnot, entre el banco de Martin García y el de Santa Ana.

El paso por el S. de Martin García no es ya practicable para embarcaciones de 3,7 metros de calado, á causa de haberse formado un bajo entre el pequeño banco situado al S. del de Martin García y la playa Honda de las Palmas. (Véase la páj. 448 del Derrotero de las costas del Brasil y del rio de la Plata, publicado en 1872 por la Direccion de Hidrografia.)

Cartas números 439 A. y 534 de la seccion I; y 72 de la VIII.

OCEANO INDICO.

Costa O. de Sumatra.

ARRECIFE DE AMBOINA. (N. f. S., núm. 47/446. Berlin 1879.) Segun comunicacion del Cónsul alemán en Batavia, con referencia á un anuncio de la Autoridad marítima del mismo punto, resulta que del reconocimiento hecho en el arrecife de Amboina, recién descubierta en la inmediacion de Tabu-yong, hay encima de él de 4,8 á 3,5 metros de agua.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 498 de la IV.

Golfo de Bengala.

PIEDRAS PELIGROSAS EN LOS ANDAMANES. (N. t. M., núm. 46. Calcuta 1879.) Segun M. A. W. Allen, Comandante de la Constance, goleta del Gobierno de la India, á distancia de 4,5 á 2 millas al NNO. y como á 4,5 milla al SE. del más meridional de las Hermanas (Brothers), islotes que se hallan al NE. del Pequeño Andaman, se extienden unas peligrosas piedras á flor de agua, que obligan á navegar muy alerta por estos parajes.

Cartas números 436 y 596 de la seccion I; 677 de la IV; y 510 de la V.

Madrid 27 de Junio de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al semestre de 1.º del corriente, que á continuacion se expresan:

Table with columns: NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Includes sub-sections for OBLIGACIONES GENERALES and IDEM DE ALAR Á SANTANDER.

Table with columns: NÚMERO de órden, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Includes sub-sections for OBLIGACIONES GENERALES and IDEM DE ALAR Á SANTANDER.

Madrid 7 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Bañeros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 41 de sorteo, facturas números 541 á 550 de señalamiento.

Table listing interest payments for various bonds and certificates, including details like 'Idem 12 de id., facturas números 331 á 340 de id.'

Madrid 7 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 10 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primero y segundo semestres de 1878.

Bola núm. 476 de sorteo, facturas números 2.061 á 2.070 de señalamiento.

Table listing interest payments for deposits, including details like 'Idem 477 de id., facturas números 1.921 á 1.930 de id.'

Madrid 7 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4.653.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominiales con renta de 2 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Banco de España.

Desde mañana 8 del actual, y previa exhibicion del resguardo de depósito, se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al primer semestre de este año de las obligaciones municipales de la villa de Madrid, Deuda municipal de Sisas, y obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Guana.

Madrid 7 de Julio de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

La necesidad de formar la estadística sanitaria de nuestra Península e islas adyacentes, con objeto de que los datos de observacion que suministre sirvan para caminar con mayor acierto en la averiguacion de las verdades que ilustran las ciencias médicas, y especialmente la higiene pública, encomendada el cuidado de la Administracion, es evidente. Así lo han entendido las Naciones que hoy marchan al frente del progreso, y de las cuales el Gobierno español ha recibido trabajos que revelan un grado de adelantamiento que les honra tanto, cuanto evidencian el atraso en que España se encuentra.

Una sola provincia, la de Barcelona, viene desde Junio de 1877 haciendo este trabajo con resultados tan satisfactorios, y facilidad tan grande, que no fuera disculpable, ni privar á las demás de igual beneficio, ni suponerlas incapaces de imitarla. Sólo ella ha entrado en el concierto general, y preciso es que la sigan todas las demás provincias si no han de aparecer rezagadas en el movimiento científico y anticipada aquella á la marcha administrativa de la Nacion entera.

Por tanto la Direccion de mi cargo, que consagra atencion preferente á este que considera ineludible deber, ha creído oportuno aprobar los adjuntos estados, que se llenarán teniendo presentes las siguientes advertencias:

- 1.ª El señalado con el núm. 1 lo remitirán semanalmente los Alcaldes de esa provincia al Gobierno de su digno cargo y al Ayuntamiento cabeza de partido judicial.
2.ª El núm. 2 lo remitirán por años económicos, en los primeros cinco dias de Julio, los expresados Alcaldes á ese Gobierno y al Alcalde de cada cabeza de partido judicial.
3.ª El núm. 3 lo dirigirá anualmente el Ayuntamiento cabeza de partido á ese Gobierno por años económicos en los primeros 15 dias de Julio.

4.ª Los números 4 y 5 se elevarán anualmente por ese Gobierno á esta Direccion general, que por su parte publicará cada año un resumen general en la GACETA DE MADRID.

5.ª De los estados semanales que recibirá ese Gobierno formará V. S. un resumen mensual, que deberá publicarse en el Boletín oficial de esa provincia, en los primeros 10 dias de cada mes, en la misma forma indicada en el estado número 4, remitiendo una copia á este centro directivo.

6.ª Esta Direccion, con el fin de conseguir la mayor uniformidad, precision y economía en estos trabajos, cuidará de imprimir y remitirá á V. S. en breve los ejemplares que han de llenarse en ese Gobierno y en los Ayuntamientos.

7.ª El importe de estos impresos se cargará á cada provincia segun el número de ejemplares que se la envíen, y se indicará oportunamente el mes en que ha de empezar á formarse la estadística.

Al probado celo de V. S. recomiendo muy especialmente el cumplimiento de cuanto en esta circular se ordena, seguro de que ha de hacerse acreedor al aplauso de la opinion y del Gobierno de S. M. por su cooperacion decidida en asunto tan vital para la salud pública y para el prestigio de la Nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NÚMERO 1.

HOJA NÚM.....

PARTIDO DE.....

NOMBRE DE LA POBLACION.....

NÚMERO DE HABITANTES.....

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día de al día de de 18

Table with columns for DEFUNCIONES (EDAD DE LOS FALLECIDOS, CAUSAS DE MUERTE) and NACIMIENTOS (LEGÍTIMOS, NATURALES). Includes sub-headers for ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, and MUERTE VIOLENTA.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos.. } Diferencia en más ó en ménos.
Idem id. de defunciones.. }

El Alcalde,

El Secretario,

NÚMERO 4.

PROVINCIA DE (1).....

HOJA NÚM.....

NÚMERO DE HABITANTES.....

NÚMERO DE HECTÁREAS.....

Table with columns for DEFUNCIONES and NACIMIENTOS, including a section for 'NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.' and 'COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.'.

NÚMERO DE HABITANTES } Resumen anual.
Número de defunciones....., tanto por 100 que le corresponde....., Aumento de poblacion por 100.....
Idem de nacimientos....., tanto por 100 que le corresponde....., Disminucion de poblacion por 100.....

(1) El núm. 3 es igual á este, con la diferencia de ser para el partido judicial. El núm. 2 lo mismo, con la diferencia de ser para el Ayuntamiento.

21. Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianca.
22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.
Cádiz 21 de Abril de 1879.—Francisco de Llano.

Modelo de proposicion.

D....., de estado....., de edad de....., vecino de....., de ejercicio....., da por el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada *Ensenada de Barbate*, distrito de Conil, en el concepto de calarla para..... en las cuatro temporadas de pesca, correspondientes á los años de....., la cantidad de..... pesetas anuales, y se obliga al cumplimiento de cuanto se previene en el reglamento de almadrazas.
ADVERTENCIA. En la proposicion, con arreglo al art. 16 del reglamento vigente, deberá expresarse si el calamento ha de practicarse para el paso, para el retorno ó de una y otra forma.
Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Resultado del sorteo verificado el dia 4 de Julio de 1879 para la amortizacion de 800 obligaciones del empréstito de 80 millones, correspondientes al 1 por 100 de las 80.000 emitidas. Pertenece al año natural de 1879, realizado por series de diez obligaciones, con expresion de los números que comprende cada una, y en la forma con que se han anunciado en los periódicos oficiales, para la sustitucion de las decenas que hubieren sido amortizadas, ya por el sistema ántes seguido, ya en pago de piés de sitio.

NÚMERO DE LA BOLA AGRACIADA 5, QUE DETERMINA LA DECENA DE CADA MILLAR QUE HA SIDO AMORTIZADA EN ESTE SORTEO.

Número de las obligaciones amortizadas.	Número de las obligaciones amortizadas.
Del 41 al 50.	Del 40.041 al 40.050.
4.041 al 4.050.	41.041 al 41.050.
2.041 al 2.050.	42.058 al 42.067.
2.991 al 3.000.	43.041 al 43.050.
4.041 al 4.050.	44.041 al 44.050.
5.041 al 5.050.	45.041 y 45.047 al 45.055.
6.041 al 6.050.	46.045 al 46.054.
7.041 al 7.050.	47.041 al 47.050.
8.041 al 8.050.	48.041 al 48.050.
9.041 al 9.050.	49.041 al 49.050.
10.041 al 10.050.	50.041 al 50.049 y 50.055.
11.041 al 11.050.	51.041 al 51.050.
12.041 al 12.050.	52.041 al 52.050.
13.041 al 13.050.	53.041 al 53.050.
14.041 al 14.049 y 14.055.	54.041 al 54.050.
15.041 al 15.050.	54.991 al 55.000.
16.041 al 16.050.	56.041 al 56.050.
17.041 al 17.050.	57.041 al 57.050.
18.041 al 18.050.	58.041 al 58.050.
19.041 al 19.050.	59.041 al 59.050.
20.042 al 20.051.	60.041 al 60.050.
21.042 al 21.051.	61.041 al 61.050.
22.041 al 22.050.	62.041 al 62.044, y 62.050 al 62.055.
23.041 al 23.050.	63.041 al 63.050.
24.041 al 24.050.	64.041 al 64.050.
25.041 al 25.050.	65.041 al 65.050.
26.041 al 26.050.	66.046 al 66.055.
27.041 al 27.050.	67.036 al 67.045.
28.041 al 28.048, y 28.054 y 28.055.	68.041 al 68.050.
29.041 al 29.048, y 29.054 y 29.055.	69.041 al 69.050.
30.041 al 30.050.	70.041 al 70.050.
31.041 al 31.050.	71.041 al 71.050.
32.041 al 32.050.	72.041 al 72.050.
33.041 al 33.050.	73.041 al 73.040.
34.041 al 34.050.	74.041 al 74.050.
35.041 al 35.050.	75.041 al 75.050.
36.041 al 36.050.	76.041 al 76.050.
37.041 al 37.050.	77.041 al 77.050.
38.041 al 38.050.	78.041 al 78.050.
39.041 al 39.050.	79.041 al 79.050.

En su consecuencia, los tenedores de obligaciones cuyos números quedan expresados podrán presentarlas desde el lunes 7 del corriente, con el cupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo venidero, en la Contaduría de este Ayuntamiento todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde, con sus correspondientes facturas que al efecto se expendrán en la portería de dicha dependencia, y en las cuales se pondrá por el Sr. Contador el recibí de aquellas; advirtiéndose á los interesados que las que no se presenten al cobro durante el periodo de ampliacion no podrán ser satisfechas hasta despues de aprobado el presupuesto adicional.

Al dorso de las obligaciones, y con la firma del tenedor de ellas, se pondrá el siguiente endoso: *Al Ayuntamiento de Madrid para su amortizacion, segun sorteo de 4 de Julio de 1879.*
Madrid 4 de Julio de 1879.—Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita á D. Mariano Alvarez Manilla, natural de Cádiz, y Doña Manuela Bárcenas, que lo es de Madrid, padres de Doña Emilia Francisca de Borja Alvarez Manilla y Bárcenas, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á dicha su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con D. Francisco Sevilla y Ortiz; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Julio de 1879.—Licenciado Juan Moreno.
X—39

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcaraz.

D. Mariano Lopez, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Doy fé que en este Juzgado se siguen autos á instancia de D. Francisco Yagüe, vecino de esta ciudad, con D. Nicolás y D. Santiago Santandreu, vecinos de Yecla; D. Mariano Mendieta, que lo es de Lezuza, y Cándida y Florentina Martínez, de Chiclana, sobre pago de 16.730 rs.; y sustanciados por todos sus trámites, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcaraz, á 9 de Noviembre de 1874:

Vistos estos autos ordinarios seguidos entre partes, de la una D. Francisco Yagüe y Morete, Licenciado en Medicina y Cirugía, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Julian Crespo, y de la otra Florentina y Cándida Martínez, vecinas de Chiclana; D. Nicolás y D. Santiago Santandreu, que lo son de Yecla; D. Mariano Mendieta, de Lezuza; María Sepúlveda, de esta poblacion, y el convento de religiosas Franciscas de la misma, representados por los estrados de este Tribunal, sobre pago de 4.182 pesetas 50 céntimos, importe de los honorarios devengados por el primero en las últimas enfermedades sufridas por el difunto D. Pablo Jesús Aguirre, de quien los demandados son herederos y legatarios:

1.º Resultando que habiendo fallecido en 29 de Mayo de 1866 el expresado D. Pablo Jesús Aguirre, se formaron autos de testamentaria, en los que se mostró parte el enunciado D. Francisco Yagüe reclamando los honorarios de que queda hecho mérito:

2.º Resultando que en 30 de Mayo de 1869 formalizó demanda el expresado Sr. Yagüe y se formó el oportuno ramo separado:

3.º Resultando que de dicha demanda se confirió traslado á los herederos y legatarios ántes referidos y á otros de la última clase, con los cuales no se ha entendido el procedimiento por haberlo pedido así el mismo demandante, renunciando á percibir de ellos la cantidad ó cantidades que pudieran corresponderle ó que debieran abonar si su demanda llegara á afectarles:

4.º Resultando que los demandados no contestaron oportunamente la demanda, dando lugar á que se declarase en rebeldía:

5.º Resultando que el demandante exige el pago de honorarios por la asistencia prestada como Cirujano, puesto que como Médico titular no estaba obligado á ella:

6.º Resultando de esto que recibidos estos autos á prueba y á petición de la parte demandada, vino á ellos testimonio de una carta que en 4 de Abril de 1865 dirigió el mismo demandante al difunto Sr. Aguirre reclamándole los indicados honorarios y de la cuenta que al efecto acompañara, de la que aparece ser en deberle la cantidad reclamada en la demanda:

7.º Resultando que los testigos D. Donato Lopez Caballero, D. Lorenzo Navarro y Bautista Calderon convinieron en haber presenciado la asistencia quirúrgica y operaciones verificadas por el D. Francisco Yagüe al difunto Sr. Aguirre, y que aquel detalló en expresada cuenta:

1.º Considerando que el que demanda servicios científicos de una profesion que para su ejercicio requiera título se obliga al pago de honorarios:

2.º Considerando que entre los créditos privilegiados se encuentra la asistencia dispensada á un enfermo en sus últimas enfermedades:

3.º Considerando que el crédito del demandante no está prescrito porque reclamó su pago en tiempo oportuno:

4.º Considerando, por último, que el demandado ha probado bien y cumplidamente su accion y su demanda:

Visto lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro precedente la demanda deducida por D. Francisco Yagüe y Morete, y mandar que se le abone la cantidad reclamada de 4.182 pesetas 50 céntimos de los bienes relictos por el difunto D. Pablo Jesús Aguirre, con expresa condenacion de costas á los demandados.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse á los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín de Errazquin.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz, estando en su audiencia pública de este dia, de que doy fé.

Alcaraz 9 de Noviembre de 1874.—Mariano Lopez.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Alcaraz á 30 de Junio de 1879.—Mariano Lopez.
X—40

Castropol.

D. Balbino Llamas y Pons, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa Lopez Villar, natural que fué de Siarés, en este Concejo, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Villamil á deducirlo; pues se ha presentado reclamándola Doña Francisca Mendez y Lopez Villar.

Dado en Castropol á 23 de Junio de 1879.—Balbino Llamas y Pons.—Por mandado de S. S., Antonio Villamil. X—37

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del dis-

trito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta una casa-parador, sita en término de Carabanchel Alto, en la afluencia de los caminos de Villaviciosa de Odon y monte de Boadilla, señalada con el núm. 14; mide una superficie plana de 762 metros cuadrados y 70 decímetros, equivalentes á 9.823 piés cuadrados 84 céntimos de otro; se halla retasada por segunda vez en la cantidad de 12.250 pesetas, y para su remate se ha señalado el dia 31 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia del expresado Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en el remate es necesario depositar en el acto 2.000 pesetas, que serán devueltas al terminarse, excepto las del mejor postor, que quedarán á las resultas del referido remate.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El actuario, José María Miller.
X—35

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, en autos ejecutivos de D. Eulogio García con D. Juan Francisco Dominguez sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta un terreno de 21.683 piés superficiales, situado en el término de las Jaboneras ó Garbanzales: linda al N. con la vereda de Labradores; al S. con tierras del concurso de Amples y de la Condesa del Montijo; al E. con tierras de D. Marcelino Sanchez, y al O. con terreno de D. Dionisio Nuñez, que está *pro indiviso* en una tierra de 123.570 piés dentro de la zona de ensanche, y la atraviesa de E. á O. el camino de hierro de las estaciones del Norte y Mediodía, y próxima á un ramal del ferro-carril de Ciudad-Real, por el precio de 25.000 rs., ó sean 6.250 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 31 del corriente, y hora de las diez de la mañana, en el local del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en ella se consignarán previamente 500 pesetas á responder de la misma, y los autos estarán de manifiesto en Escribanía para instruccion.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.
X—36

NOTICIAS OFICIALES

Compañía hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle de Aller.

En la villa de Madrid, á 28 de Mayo de 1879, ante mí Don Juan Cuervo y Abalos, vecino y Notario del ilustre Colegio territorial de la misma,

Comparecen el Ilmo. Sr. D. Tomás Guizarro y Estupiñán, de 49 años de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta Corte, que habita en la calle del Carbon, núm. 9, cuarto principal, segun se desprende de la cédula personal que me exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 24 de Marzo último, con el número de orden 11.810.

D. Antonio Próspero Alburquerque y Coirase, de 51 años de edad, casado, propietario, industrial y vecino de Pola de Lena, segun resulta de su cédula personal, dada por el Alcalde de Lena en 22 de Diciembre último, con el núm. 756 de orden.

El Excmo. Sr. D. José Casalís y Casula, Brigadier del Ejército, de 60 años de edad, casado y de esta vecindad, como lo acredita con su cédula personal, expedida por la Administracion económica de esta provincia, con el número de orden 733, en 16 de Noviembre último, que vive calle de las Huertas, número 53, cuarto principal.

D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, de 54 años de edad, casado, Abogado y propietario, y vecino de esta Corte, segun cédula expedida por el Alcalde de Carabanchel Bajo en 12 de Febrero próximo pasado, con el número de orden 4.

D. Amador Villar y Castropol, natural de Luarca, en la provincia de Oviedo, de 35 años de edad, de estado soltero, su profesion Ingeniero, habitante en la calle del Barco, núm. 9, cuarto segundo, y vecino de esta Corte, como se desprende de su cédula personal, expedida en 4 de Febrero último por el Jefe económico de esta provincia, con el núm. 14.495 de orden.

Y D. Jorge Mailleres y Petit, de edad de 38 años, soltero, vecino de Burdeos (Francia), matriculado en la Embajada de su nacion con el núm. 107, letra M, y Licenciado en Derecho.

Doy fé conozco á los expresados señores comparecientes, constando sus circunstancias de las cédulas personales de los cinco primeros y matrícula del último, que me han exhibido y vuelto á recoger.

Todos los seis señores comparecientes aseguran hallarse en el pleno y libre uso de sus derechos civiles, y con capacidad legal por lo tanto para venir á este acto, sin que nada me conste en contrario; manifestando que siendo dueños en la proporción que establecerán de las propiedades y derechos que en lugar oportuno describirán detenidamente, han resuelto asociarse; y en su virtud, de su libre y espontánea voluntad en el ejercicio de sus derechos, que al efecto carecen de toda limitacion, otorgan la presente escritura de constitucion de Sociedad anónima por acciones, con la denominacion de *Compañía hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle de Aller*, y establecen en su virtud las cláusulas y condiciones siguientes:
Primera. La Compañía se registrá por los siguientes

ESTATUTOS

de la Compañía hullera de Muñon y del ferro-carril de Aller.

TÍTULO PRIMERO.

CONSTITUCION, OBJETO Y DURACION DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.º Con sujecion á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y á lo que se prescribe en el articulado de los presentes estatutos, se constituye una Sociedad anónima por acciones, con la denominacion de *Compañía hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle de Aller*.

Art. 2.º La Compañía tendrá su domicilio social en Madrid, pudiendo establecerse sucursales en cualquier otro punto.

Art. 3.º El objeto social de la Compañía lo constituyen: Primero. La explotacion de las minas que se describirán en el capítulo de aportaciones, así como las de cualesquiera otras cuya concesion se obtenga.

Segundo. La explotacion del ferro-carril que tambien se describirá en el capítulo de aportaciones.

Tercero. La construccion y explotacion del ferro-carril de

Ojo, antes Santullano, á Cabaña quinta, en la provincia de Oviedo, partido de Pola de Lena, y la de cualquier otro cuya concesion se obtenga.

Cuarto. El establecimiento y explotación de todos los Servicios de transportes de cualquier clase que puedan combinarse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó que sean de utilidad á los mineros de la misma.

Art. 4.º La duración de la Compañía, se fija en 30 años, á contar desde la fecha de la escritura pública en que se verifique su constitucion, salvo el que se obtengan concesiones de ferro-carriles subvencionados, y que por lo tanto tengan plazo de reversión al Estado, en cuyo caso la duración de la Compañía será igual á la de la concesion más larga del camino ó caminos que la Sociedad posea.

Art. 5.º Si las necesidades creadas por el desenvolvimiento social lo exigieran, podrá introducirse en estos estatutos las reformas necesarias, y para la ampliacion del capital social y de la duración de la Compañía, ya para cualquier otro objeto, siempre con sujecion á las disposiciones legales que estuviesen vigentes en la fecha de la materia respectiva.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del capital nominal.

Art. 6.º El capital social se fija en 3 millones de pesetas, representado por 6.000 acciones de á 500 pesetas.

Art. 7.º Las acciones serán al portador é indivisibles, hallándose obligados los coparticipes de una accion á hacerse representar por una sola persona en sus relaciones con la Compañía.

Art. 8.º Las acciones se redactarán en los idiomas castellano y francés; se contarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos Vocales del Consejo de administración, la toma de razon de la oficina de contabilidad de la Compañía, el sello de esta y los timbres exigidos por el Estado. Cada accion contendrá 20 cupones, señalados con los números del 1 al 20, ademas del número de orden de la accion á que correspondan, pero sin contener en su fecha de vencimiento ni expresion de su importe. Estos cupones se sellarán de dos en dos, de forma que cada uno contenga solo una parte del sello, cuya union á la otra sirva de eficaz confrontacion de legitimidad en caso necesario. Agotados los cupones, se renovará la hoja de estos, haciendo en el título la anotacion correspondiente.

Art. 9.º Las acciones representan una parte proporcional á su número del haber social, y tienen derecho á una parte igualmente proporcional á los beneficios líquidos. Los accionistas no se obligan más que por la cantidad que representan las acciones. La adquisicion de una ó más acciones presuponen la conformidad absoluta con los estatutos y reglamento de la Compañía, así como con los acuerdos legítimos de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 10.º Los accionistas tienen el derecho de depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, exigiendo un resguardo de depósito. Este resguardo será intransmisible; pero el dueño del mismo que desee transferir el todo ó parte de las acciones á que se refiere podrá obtener la anulacion del resguardo y en sustitucion por uno ó más, extendido á favor de la persona ó personas á las cuales haga la material transferencia, sin que estas operaciones exijan asiento alguno de contabilidad.

Art. 11.º Ni los acreedores ni los herederos de un accionista podrán por concepto alguno exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse para nada absolutamente en la administración de esta, debiendo para ejercitar sus derechos atenderse á los presentes estatutos, á los inventarios y cuentas sociales y á las resoluciones de la junta general y del Consejo de administración en lo que respectivamente fuere de sus atribuciones.

Art. 12.º Las acciones de la Compañía tendrán la consideracion de efectos públicos en los efectos de su contratacion, á tenor de la legislacion vigente.

CAPÍTULO II.

De las aportaciones.

Art. 13.º El Ilmo. Sr. D. Tomás Guijarro y Estopiñán, el Sr. D. Antonio Próspero Alburquerque y Coirase, por sí, como Gerente de la Sociedad *Hullera de Muñon*, y en virtud de las facultades que le asisten en el libre uso del crédito de aquella, como único responsable de sus operaciones, á tenor del art. 356 del Código de Comercio. El Excmo. Sr. D. José Casalis y Casula y los Sres. D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, D. Amador Villar y Castropol y D. Jorge Mailleres y Petit, por su propio derecho, en el concepto de legítimos dueños y poseedores, proindiviso, verifican desde luego en favor de la Compañía las aportaciones siguientes:

Primera. Una mina de hulla nombrada *Dos Amigos*, con 139 pertenencias, situada en término de Muñon Cisnero, sitio llamado La Bulquera, parroquia de Muñon Cisnero, Concejo de Pola de Lena, partido judicial de Pola de Lena, provincia de Oviedo.

Designacion.—Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de las pertenencias de la mina *Fulgencia*, desde donde se medirán al Este 400 metros, colocando la primera estaca. De esta al Sur 200 metros (segunda estaca). De esta al Este 400 metros (tercera estaca). De esta al Sur 200 metros (cuarta estaca). De esta al Este 400 metros (quinta estaca). De esta al Sur 100 metros (sexta estaca). De esta al Oeste 400 metros (séptima estaca). De esta al Sur 400 metros (octava estaca). De esta al Oeste 200 metros (novena estaca). De esta al Sur 400 metros (décima estaca). De esta al Oeste 300 metros (undécima estaca). De esta al Sur 800 metros (estaca 12). De esta al Este 4.000 metros (estaca 13). De esta al Norte 4.800 metros (estaca 14). De esta al Oeste 600 metros para llegar á la primera estaca.

Segunda. Otra mina, tambien de hulla, de 20 pertenencias, llamada *Dos Amigos Segunda*, situada en término de la Barraca, parroquia de Pola de Lena, del mismo partido y provincia que la anterior.

Designacion.—Se tendrá por punto de partida la cabeza Sur del Viaducto de la Barraca, de donde se medirá al Oeste 210 metros, colocando la primera estaca. De esta al Oeste 200 metros (segunda). De esta al Sur 200 metros (tercera). De esta al Oeste 200 metros (cuarta). De esta al Sur 200 metros (quinta). De esta al Este 600 metros (sexta). De esta al Norte 300 (séptima). De esta al Oeste 200 metros (octava). De esta al Norte 200 metros para llegar á la primera estaca.

Tercera. Otra mina tambien de hulla, denominada *Fulgencia*, de 10 pertenencias, situada en término de Muñon Fondorro, parroquia de Pola de Lena, cuyos linderos son: al Norte terreno cañadado de D. Pedro Rodriguez; Sur otro de D. Juan Cienfuegos; Este otro de Martín Garcia, y Oeste terreno de Don Juan Alvarez.

Cuarta. Otra mina tambien de hulla, denominada *Felipa Primera*, situada en término de Pola, pueblo de Muñon y parroquia de la Pola.

Designacion.—Desde el punto de partida á la primera estaca direccion Este, 270 grados, 142 metros, y linda por esta parte con mata de Lorenzo Otero. De primera á segunda Este, 270 grados, 400 metros, y linda por esta parte con prado de Mayada. De segunda á tercera Norte, 3.0 grados, 700 metros, y linda con castañedo de José Guierrez. De tercera á cuarta Oeste, 90 grados, 40 metros, y linda con el mismo. De cuarta á primera Sur, 180 grados, 700 metros, y el mismo linderos.

Quinta. Otra mina denominada *Felipa Segunda*, situada en el mismo término, de siete pertenencias.

Designacion.—Desde el punto de partida á la primera estaca, direccion Este, 298 metros. De la primera á la segunda Norte 410, y linda con abellanero de Cabo. De segunda á tercera Este 400 metros, y linda prado de Martín de la Calzada. De tercera á cuarta Sur 700 metros, y linda pueblo de Muñon, linderos de cuarta á quinta Oeste 400 metros, tierra de Jerónimo Ferrandez. De quinta á sexta Norte 590 metros.

Sexta. Otro terreno para demarcar, como aumento á la mina *Dos Amigos*, cuyo terreno abraza 40 pertenencias, se designa del modo siguiente:

Partiendo del mojon Sur Este de *Dos Amigos*, se medirán al Este 300 metros, y se colocará la primera estaca de esta. En direccion Norte, 500 metros para la segunda. De esta en direccion Oeste, 800 metros y tercera estaca; y de esta direccion Norte, 500 metros, hasta llegar á *Dos Amigos*. Este perímetro encierra una extension de 40 hectareas.

Sétima. Un trozo de ferro-carril minero de 0'66 de seccion, que atraviesa en toda su extension todas las pertenencias mineras descritas, y comunica desde dentro de las galerías en explotación hasta la plataforma de crillaje y de carga, en el punto llamado la Barraca del ferro-carril de Leon á Gijon, construido en terreno de propiedad particular en las expresadas minas.

Octava. La concesion del ferro-carril de Ujo, antes Santullano, á Cabaña quinta, en la provincia de Oviedo, partido de Pola de Lena, otorgada con fecha 17 de Junio de 1876 á favor de D. Federico Fallola, y declarado por otra Real orden de 4 de Agosto del mismo año, dictada á solicitud de D. Antonio Próspero Alburquerque, pertenecer á la Sociedad accidental de cuentas en participacion *Hullera de Muñon*.

Art. 14.º Los interesados de comun acuerdo valúan en 3 millones de pesetas las aportaciones consignadas en su artículo anterior, y declaran sus participaciones en la forma siguiente:

	Pesetas.
D. Antonio Próspero Alburquerque, por sí y en la representacion en que concurre á la aportacion, tiene en la misma un capital de dos millones quinientas ochenta y siete mil quinientas pesetas	2.587.500
D. Tomás Guijarro Estopiñán	400.000
D. Amador Villar y Castropol	400.000
D. Jorge Mailleres y Petit	400.000
D. Miguel Ayllon Altolaguirre	62.500
D. José de Casalis y Casula	50.000
TOTAL	3.000.000

Art. 15.º Como quiera que el importe de las aportaciones detalladas en el precedente artículo es igual al del capital social fijado en el art. 6.º, se adjudican desde luego las acciones en equivalencia de dichas aportaciones en la forma siguiente:

A D. Antonio Próspero Alburquerque	5.175
A D. Tomás Guijarro Estopiñán	200
A D. Amador Villar y Castropol	200
A D. Jorge Mailleres y Petit	200
A D. Miguel Ayllon Altolaguirre	125
A D. José Casalis y Casula	100
TOTAL	6.000

Art. 16.º Por virtud de la adjudicacion expresada en el artículo anterior, y resultando, no sólo suscritas, sino pagadas las 6.000 acciones que representan el capital social, se emitirán estas desde luego, haciendo constar en las mismas, á tenor de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que tienen verificado su total desembolso, no hallándose sujetas á dividendo alguno pasivo, y procediéndose inmediatamente á la constitucion de la Compañía.

TÍTULO III.

DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

Art. 17.º La Compañía podrá emitir libremente obligaciones con las condiciones que estime oportunas, segun lo que establece la ley de 19 de Octubre de 1869; pero habiéndose de poner cada emision en conocimiento del público, del Gobierno y del Gobernador de la provincia dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo. Todas las obligaciones que la Compañía emita habrán de ser necesariamente hipotecarias, cumpliéndose severamente las prescripciones legales en lo relativo á la inscripcion de la escritura en que se consignase la emision respectiva en el Registro ó Registros de la propiedad que corresponda.

Art. 18.º Al verificar la emision de obligaciones se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 407 de la ley hipotecaria; entendiéndose además, y haciéndose constar en los respectivos títulos de las emisiones siguientes á la primera, que estas guardaran el orden de preferencia con arreglo á su fecha y á la de su inscripcion en el Registro de la propiedad correspondiente, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de sus intereses como en el reembolso del capital, á no mediarse expreso consentimiento de los tenedores de aquellos. Ese consentimiento no podrá entenderse concedido si no mediare la conformidad de votos de los tenedores de las dos terceras partes del capital en obligaciones que se trate de afectar por el acuerdo.

Art. 19.º En todo título de obligacion se hará constar: Primero. La serie de la emision.

Segundo. El número de obligaciones que comprenda.

Tercero. Una idea general de los bienes hipotecados.

Cuarto. Un extracto del cuadro de amortizacion.

Quinto. La fecha de la escritura hipotecaria de emision, con designacion del protocolo á que corresponde.

Art. 20.º Es absolutamente aplicable á las obligaciones hipotecarias lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º en su primer párrafo, 10, 11 y 12 de estos estatutos.

Art. 21.º Cada título de obligacion contendrá 20 cupones senestrales, en los que se fijen su importe y la fecha de su vencimiento.

Los títulos cuyos cupones hayan sido satisfechos, y en los que no haya correspondido la amortizacion, serán revocados.

Art. 22.º La circulacion de obligaciones de la Compañía, sin que su comision conste en escritura especial hipotecaria, lleva consigo la responsabilidad inmediata civil y criminal del funcionario de la Compañía á cuya custodia se hubiesen

confiado; así como la de los Administradores que hubieran dispuesto ó tolerado dicha circulacion.

Art. 23.º La amortizacion de obligaciones hipotecarias se hará por sorteo, que se verificará precisamente en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año, anunciándose el pago de las favorecidas en la primera quincena del mes siguiente, con plazo máximo de 30 dias. Los sorteos se verificarán por bolas, extrayéndose tantas de estas cuantas sean las obligaciones que deban amortizarse.

El pago de cupones, lo mismo que el de obligaciones amortizadas, podrá verificarse fuera del domicilio social, si lo solicitasen los representantes ó tenedores de capital de alguna importancia en dichos valores.

Art. 24.º Se crean desde luego 7.000 obligaciones de á 300 pesetas cada una, con interés de 6 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos, y amortizables en el plazo máximo de 30 años, á contar desde el inmediato de 1880.

Estas obligaciones se constituirán en hipotecarias por el Consejo de administración; el cual las aplicará al desenvolvimiento del objeto social á medida que las necesidades lo exijan, disponiendo, segun le dicte su celo, la forma y condiciones de la negociacion de los expresados valores.

TÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN DE LA COMPAÑÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 25.º La Compañía se regirá inflexiblemente por los presentes estatutos, administrándose por la junta general de accionistas y por un Consejo de administración.

Art. 26.º La junta general, constituida con sujecion á los preceptos de los estatutos, representa en absoluto á la totalidad de los accionistas, á los cuales obliga con sus acuerdos.

Art. 27.º La junta general se constituye por la reunion de los accionistas poseedores de 10 acciones por lo menos; entendiéndose que esa posesion ha de ser anterior en 20 dias por lo menos al de la convocatoria para la reunion. Caso de probarse lo contrario, quedará privado de asistencia el accionista que la hubiese solicitado.

Los que aspiren á formar parte de la junta depositarán en la Caja social, ó en poder de los comisionados que en su caso juzgue oportuno el Consejo designar, las acciones que les dan el derecho de asistencia con 15 dias de antelacion al designado para la reunion en la convocatoria. Un resguardo nominativo, expedido por virtud del depósito de acciones, acreditado el día y hora en que este se haya verificado, poniéndose de manifiesto á los accionistas que lo deseen la lista de los que tengan derecho á concurrir á la junta.

Art. 28.º La junta general habrá de reunirse ordinariamente una vez al año bajo la responsabilidad del Consejo de administración, y extraordinariamente cuantas veces la convocare el Consejo ó lo exijan los accionistas tenedores del 20 por 100 al menos de las acciones.

Art. 29.º El Consejo de administración se compondrá de seis accionistas poseedores al menos de 50 acciones, y ejercerá sus funciones, ya directamente, ya por medio de un Gerente.

El número de accionistas administradores podrá aumentarse por la junta general cuando lo estime conveniente, pudiendo tambien el Consejo usar de esta autorizacion, aunque con carácter provisional, hasta la reunion de la junta en el caso de obtenerse nuevas aportaciones.

El Consejo se reunirá precisamente una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces lo acuerde el Presidente ó sea convocado á virtud de negativa de este por dos Administradores.

CAPÍTULO II.

De la junta general.

Art. 30.º La reunion anual de la junta general de accionistas tendrá lugar precisamente dentro del mes de Mayo, insertándose las convocatorias con 30 dias al menos de anticipacion en la GACETA oficial de Madrid y en el periódico ó periódicos, ya nacionales, ya extranjeros, que acuerde el Consejo de administración si estimase oportuna mayor publicidad.

Art. 31.º A ningun accionista, sea cual fuere el número de acciones que posea, y aunque no haya de tener voto en la junta, podrá privarse del derecho de asistencia siempre que lo haya reclamado dentro del plazo señalado para el depósito de acciones depositando alguna de estas.

Art. 32.º Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por medio de poder conferido á otro accionista que tenga el derecho personal de asistencia; mas este poder habrá de hacerse constar en las oficinas de la Compañía con ocho dias al menos de anticipacion al señalado para la celebracion de la junta.

Art. 33.º Para constituir legítimamente la junta general, han de hallarse representadas cuando menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 34.º Cuando por falta de representacion bastante en los concurrentes no pudiese celebrarse una junta, ya ordinaria, ya extraordinaria, convocada por primera vez, se procederá á una segunda convocatoria, hecha en los mismos términos que la anterior; pero expresando en ella los puntos todos que han de ser objeto de deliberacion, así como que serán válidas á los efectos del art. 28 los acuerdos que se adopten respecto de los puntos anunciados, sea cual fuere el número de los concurrentes y la suma de capital en acciones que se presente.

Art. 35.º El Presidente del Consejo de administración y el Secretario de la Compañía lo serán tambien de la junta general, á no adoptarse por esta disposicion alguna en contrario.

Para constituir la Comision directiva de la junta general se asociarán cuatro accionistas, que serán de los que tengan voto, los dos que representen en el acto mayor número de acciones y los dos que representen el menor.

En los asuntos que se sometan á la resolucion de la Comision directiva tendrán todos los Vocales igualdad de voto, excepto en caso de empate, que decidirá el que entre ellos represente mayor número de acciones.

Art. 36.º Constituida la Comision directiva, se procederá ante todo á la lectura de los artículos de los estatutos que hagan referencia á la junta general; despues se leerá el anuncio de convocatoria y se formará la lista de los individuos presentes, fijándose el número de votos que á cada uno corresponde, publicándose y sometiendo á discusion y votacion.

Se entiende que cada 10 acciones dan derecho á un voto.

Ningun accionista puede tener por sí ni delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquier accionista puede ejercer el derecho de todos aquellos que les confieran su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados del número de 10 votos que van designados.

Art. 37.º Aprobada la lista de concurrentes y el conjunto de votos, declarará el Presidente legalmente constituida la junta general de accionistas de la Compañía á los efectos del art. 26, disponiendo que se dé cuenta por el Secretario de los asuntos que deban ser objeto de deliberacion.

Art. 38. Los acuerdos de la junta se adoptarán por mayoría relativa en votación pública, con la única excepción de los acuerdos que se refirieran, ya á la elección de personas, ya á sus actos, que deberán adoptarse en votación secreta.

Art. 39. Siempre que se reúna la junta general, celebrará cuantas sesiones fuesen necesarias para el despacho de los asuntos sometidos á su resolución, y para el amplio ejercicio de sus funciones.

Art. 40. La Comisión directiva fijará el orden de discusión, con presencia de los datos que por conducto de la Secretaría facilite el Consejo de administración, y teniendo á la vez en cuenta las proposiciones escritas que presenten los accionistas. Si por virtud de estas proposiciones fuese preciso á juicio del Presidente la reunión se datos por el Consejo de administración, podrá declarar aplazada la discusión por un plazo que no exceda de ocho días.

Art. 41. Las deliberaciones y acuerdos de la junta se extenderán en acta en que se insertarán la lista de individuos presentes y el conjunto de votos, así como la declaración que previene el art. 37, suscribiéndose por todos los individuos de la Comisión directiva.

Estas actas se consignarán en un libro especial custodiado por la Secretaría, la cual, previo acuerdo del Consejo ó de su Presidente, expedirá, con el V. B. de esta, ó imprimiéndolas el sello de la Compañía, las certificaciones que se pidieren ó fuesen necesarias.

Art. 42. Es de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas nombrar y separar los individuos del Consejo de administración, el Director facultativo, el Secretario general de la Compañía, debiendo recaer precisamente estos cargos en accionistas que posean con antelación 50 acciones al menos, y debiendo ser Vocales del Consejo el Director y Secretario.

2.º Aprobar ó desaprobar, oyendo previamente el dictamen de una comisión de su seno, las cuentas y balances de la Compañía.

3.º Acordar la distribución de beneficios, salvo los casos en que la distribución conste en los estatutos.

4.º Acordar la emisión de obligaciones hipotecarias, el aumento del capital, la prolongación de la existencia social; la modificación de los estatutos, la fusión de otras Sociedades y la disolución de la Sociedad antes del término marcado en los estatutos.

5.º Autorizar todo contrato que exija como garantía la hipoteca especial de los inmuebles de la Compañía por cantidad que exceda de 400.000 pesetas.

Art. 43. La junta general podrá delegar en el Consejo de administración cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, siempre que su acuerdo conste por el voto conforme de accionistas que representen en el acto de aquel el 80 por 100 del capital de acciones que haya servido para el conjunto de votos.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 44. El Consejo de administración se renovará por mitad cada cinco años. La primera renovación tendrá lugar por sorteo, y las sucesivas cesando los más antiguos. Los Vocales salientes pueden ser reelegidos.

Art. 45. No podrá ponerse en posesión de su cargo á ningún Vocal del Consejo sin que previamente haya depositado en la Caja social y en garantía de su desempeño 50 acciones de la Compañía, que le serán devueltas después de la aprobación de las cuentas de la época en que hubiese ejercido el cargo.

Art. 46. El Consejo de administración disfrutará de una remuneración anual del 45 por 100 de los beneficios líquidos que obtenga la Compañía en el desenvolvimiento de su objeto social. A cada Vocal del Consejo se le abonarán 100 pesetas por remuneración de asistencia el día en que se celebre sesión.

Las cantidades que haya percibido se descontarán á fin de año al abonarle la parte que le corresponda en el 45 por 100 de productos líquidos, siempre que esta parte exceda de lo percibido. Si no excediere, quedará firme e invariable la retribución percibida.

Para la distribución anual del 45 por 100 de productos líquidos servirán de base las sumas devengadas por los Vocales en razón de su asistencia á las sesiones del Consejo.

Se considerarán como presentes en las sesiones, á los efectos de la distribución del 45 por 100, los Vocales que por comisión especial ó por razón de cualquier otro cargo que en la Compañía ejerzan deban estar necesariamente ausentes.

Art. 47. El Consejo elegirá anualmente en la sesión inmediata posterior á la de la junta general un Presidente y un Vicepresidente de entre sus Vocales, cuyos cargos no podrán recaer ni en el Director ni en el Secretario.

Art. 48. En caso de vacante de la tercera parte de los cargos de Vocales del Consejo, podrá este proveerlos provisionalmente en accionistas que reúnan las condiciones de los artículos 39 y 43, los cuales funcionarán hasta la reunión de la junta general.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría relativa de votos presentes ó representados. Caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 50. Para constituir Consejo es indispensable la concurrencia de tres Vocales por derecho propio.

Art. 51. La falta de concurrencia, ya personal, ya por medio de representación, á tres convocatorias consecutivas, hechas para celebrar sesión del Consejo, se entenderá por renuncia de los cargos ó no mudar previa causa legítima hecha constar en las respectivas actas.

El Consejo, bajo su responsabilidad, hará la declaración de la vacante.

El Vocal que hiciere en renuncia tácita no podrá ser reelegido sino por unanimidad de votos de la junta general.

Art. 52. Los individuos del Consejo no comprometen sus bienes propios por las obligaciones contraídas en nombre y por cuenta de la Sociedad dentro de los límites que marcan estos estatutos, á no ser que por sus acuerdos ilegítimos causaren perjuicio á la Sociedad ó á un tercero.

Art. 53. Los acuerdos del Consejo de administración constarán por actas firmadas por todos los concurrentes, no pudiendo celebrarse sesión alguna sin que previamente se apruebe el acta de la anterior, rubricando todos en borrador, y se firme la precedente á ella en el libro de las mismas. El Secretario, bajo su responsabilidad, rehusará autorizar toda sesión en que no se cumpla la disposición precedente.

La responsabilidad consistirá en la pérdida de haber desde el momento de la transgresión hasta que se advierta y corrija.

Art. 54. Las copias y extractos de las actas del Consejo, para que merezcan fé, han de constar en certificado expedido por el Secretario, visado por el Presidente y sellado con el de la Compañía.

Art. 55. Corresponde al Consejo de administración:

Primero. El cumplimiento de todos los acuerdos de la junta general.

Segundo. Todas las funciones de administración de la

Compañía necesarias al cumplido desenvolvimiento de su objeto social que no estén expresamente declaradas de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas en el artículo 42 de estos estatutos.

Tercero. El estudio y preparación de los asuntos que son de la competencia de la junta general, á fin de someter á esta con sus informes los oportunos proyectos.

Cuarto. La aprobación del reglamento ó reglamentos que fuesen necesarios para el desenvolvimiento de los estatutos, ó para regularizar los servicios correspondientes.

Quinto. La formación y aprobación de la plantilla de funcionarios, empleados y dependientes de la Compañía, con designación de sus honorarios, sueldos ó salarios.

Sexto. El nombramiento y remoción de todos los empleados y dependientes de la Compañía.

Séptimo. Ejercer en absoluto la representación de la Compañía ante el Gobierno, los Tribunales, las Autoridades y corporaciones y particulares. Esta facultad podrá libremente delegarla, ya para comparecer en juicio, ya para gestionar fuera de él.

CAPÍTULO IV.

Del Director facultativo.

Art. 56. El Director facultativo será nombrado por el Consejo de administración cuando la junta general no hubiese usado de esta facultad; pero sólo podrá ser separado por esta si tuviese el carácter de Vocal del Consejo.

Art. 57. El Director facultativo tendrá á su cargo la formación de planos, presupuestos y Memorias facultativas que fueren necesarias ó que juzgaren conveniente someter al juicio del Consejo en el desempeño de su encargo, sin que pueda disponer la ejecución de obra alguna, cuyo proyecto, presupuesto y principio de ejecución no hubiera aprobado el Consejo.

Art. 58. El Director facultativo someterá á la aprobación del Consejo la plantilla de empleados de su dependencia, los cuales se nombrarán y separarán por el Consejo á propuesta suya hecha por escrito.

Art. 59. El Director facultativo deberá ser precisamente consultado para todos los actos que se refieren á la parte científica de la administración que constituya su profesión, cometiéndose al mismo la ejecución de estas y comunicándose directamente los acuerdos.

CAPÍTULO V.

Del Secretario general de la Compañía.

Art. 60. El Secretario es el Jefe de las dependencias administrativas de la Compañía, correspondiéndole en tal concepto proponer el nombramiento y separación de los empleados y dependientes. Su nombramiento deberá recaer en un Vocal del Consejo de administración.

Art. 61. Sus atribuciones especiales consistirán:

Primero. En proveer á todo lo necesario para la gestión de los negocios é intereses de la Sociedad con la mayor solícitud.

Segundo. Llevar la firma social, excepto en las comunicaciones con el Gobierno y Autoridades, que se reservan al Presidente de la Compañía.

Tercero. Cumplir inmediatamente los acuerdos del Consejo de administración.

Cuarto. Suspender los empleados de la Compañía hasta la primera reunión del Consejo.

Quinto. Preparar por medio del necesario estudio y las observaciones, informes y proyectos oportunos el ejercicio de las funciones encomendadas al Consejo.

Sexto. Formar los balances y cuentas anuales, ya generales, ya parciales, de cada año y servicio especial, presentándolas con oportunidad al Consejo á fin de que este pueda informarlas para ante la junta general de accionistas.

Séptimo. Adoptar en momentos especiales de reconocida urgencia las disposiciones que juzgue convenientes á evitar perjuicios, dando inmediata cuenta al Consejo cuando el asunto fuese de gran importancia ó trascendencia para los intereses de la Compañía, y oyendo, si fuese posible, en medio de la urgencia, el parecer de algún Vocal del Consejo.

Octavo. Ejercer la Ordenación de pagos de la Compañía.

Noveno. Tener bajo su custodia y responsabilidad todos los libros, documentos y contratos de la Compañía, siendo inmediatamente responsable del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de formalización de libros, cumplimiento de deberes para con el Gobierno y Autoridades, y satisfacción de derechos á la Hacienda pública. Su responsabilidad en este punto quedará declinada si constare que hubiese promovido oportunamente y sin resultado resolución del Consejo.

CAPÍTULO VI.

De lo contencioso.

Art. 62. El Consejo nombrará un Abogado consultor, eligiéndolo, si lo creyese oportuno, de entre los Vocales del Consejo.

Art. 63. El cargo de Letrado consultor no podrá recaer sino en Letrado que se halle en ejercicio de la profesión, que cuente al menos 40 años de dicho ejercicio, y cuya categoría sea tal que satisfaga al menos una contribución anual de 250 pesetas.

Art. 64. En el momento en que surja alguna contradicción en las relaciones de la Compañía con el Gobierno y las Autoridades ó con los particulares sobre inteligencia y aplicación de contratos, se oirá el dictamen del Letrado consultor consignado por escrito.

Art. 65. No se ratificará á escritura pública ningún contrato hipotecario sin la consignación previa de dictamen escrito del Letrado consultor.

TÍTULO V.

CONTABILIDAD DEL HABER SOCIAL.

Art. 66. La contabilidad de la Compañía descansará en un inventario general y minucioso del activo y pasivo de la misma, formado con presencia de las aportaciones mencionadas en el cap. 2.º, tit. 2.º de los estatutos, y de los contratos preliminares ó simultáneos á la constitución de la Compañía, de los cuales puedan nacer derechos ó obligaciones de inmediata ó posterior satisfacción ó cumplimiento.

Art. 67. El Secretario de la Compañía presentará al Consejo en las reuniones mensuales, y este examinará y consignará en sus actas, previas las modificaciones que estime justas, un estado expresivo del movimiento de fondos ocurrido en el mes anterior; otro comprensivo de los derechos y obligaciones que hubiesen quedado en descubiertos, y otro de las obligaciones é satisfacer en el mes corriente y derechos á realizar en el mismo.

Art. 68. El año social se entienda para la Compañía de 1.º de Enero á 31 de Diciembre; y en esta última fecha se cerrarán todas las cuentas, formándose el balance general.

Art. 69. Las cuentas del año anterior, el inventario y el balance general se hallarán de manifiesto en las oficinas centrales de la Compañía desde 1.º de Abril de cada año hasta que termine sus sesiones la junta general ordinaria de accionistas,

á fin de que estos, sea cual fuere el número de acciones que posean, puedan examinarlas para el mejor ejercicio de sus derechos.

Art. 70. El Consejo de administración tendrá la obligación ineludible de óir los reparos que se formulen á las cuentas ó quejas que se produzcan contra la administración de la Compañía, adoptando por escrito las resoluciones que en su juicio procedan, y comunicándolas del mismo modo á los reclamantes para facilitarles el ejercicio de sus derechos.

Dé todos los reparos y quejas que se formulen se dará cuenta á la junta general, con noticia de los acuerdos que se hubieran dictado, aun cuando no lo soliciten los respectivos accionistas. La junta general dictará en su vista la resolución que corresponda.

TÍTULO VI.

DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

Art. 71. Se entenderá por beneficio el excedente que ofrezcan los productos obtenidos en las operaciones llevadas á cabo por la Compañía en su comparación con los gastos verificados por la misma, incluyéndose siempre al frente de estos los intereses y el importe de amortización de obligaciones hipotecarias con sujeción al cuadro de la misma aprobado por cada emisión.

Art. 72. Los beneficios líquidos expresados en el artículo anterior se distribuirán en la siguiente forma:

Primero. Se deducirá el 45 por 100 que señala el art. 46 de los estatutos como remuneración del Consejo, con descuento en su caso de las cantidades percibidas por este.

Segundo. Se deducirá después un 40 por 100 para formar un fondo de reserva hasta que su cifra alcance la del 50 por 100 del capital social.

Tercero. El saldo se distribuirá á los accionistas.

Art. 73. El fondo de reserva sólo podrá aplicarse á las atenciones que expresamente acuerde la junta general.

Art. 74. Se entienden renunciados en favor de la Compañía los dividendos acordados en favor de las acciones cuando no se reclamasen en el plazo de cinco años.

Art. 75. Cuando el Consejo de administración se halle suficientemente persuadido de que los beneficios obtenidos en un semestre permiten repartir un interés de 3 por 100 á las acciones, hará el llamamiento y verificará el pago.

TÍTULO VII.

DISOLUCION DE LA COMPAÑIA.

Art. 76. Si de algún balance resultara la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á la junta general, y en ella se declarará disuelta la Compañía, procediéndose á su liquidación si la junta no adoptara alguna forma de reorganización.

Art. 77. Declarada en liquidación la Compañía, cesará el Consejo de administración, sustituyéndose una Comisión liquidadora nombrada por la junta general, la cual determinará expresamente las funciones que aquella haya de ejercer.

TÍTULO VIII.

DEL FUERO COMPETENTE.

Art. 78. Los derechos declarados en el art. 41 de la ley de 19 de Octubre de 1869 habrán de ejercitarse precisamente ante los Tribunales del fuero ordinario de esta capital si no se consiguiese que los reclamantes opten por someterse á las prescripciones del tit. 46, primera parte, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 79. Los que contraten en nombre de la Compañía establecerán en los respectivos documentos la obligación de los contratantes de comprometer á la decisión de amigables compondores en esta capital las cuestiones que puedan surgir y que tengan relación más ó menos directa con los respectivos contratos.

Segunda. D. Antonio Próspero Alburquerque contra por la presente la obligación más eficaz en derecho de poner en condiciones legales de inscripción con sujeción á esta escritura las propiedades y derechos descritos en el art. 43 de los artículos insertos; en la inteligencia de que los demás comparecientes han adquirido las participaciones que respectivamente constan pertenecerles en el expresado artículo libres de todo gravámen, y á reserva de que el Sr. Alburquerque facilite la mencionada inscripción; por lo que, si bien ha de ser de cuenta y cargo de la Sociedad la inscripción de la presente escritura, ha de ser á la vez de cuenta y cargo del Sr. Alburquerque cuanto fuese necesario para que pueda llegarse á esta formalidad legal, o sea la presentación de los respectivos títulos insertos á su nombre, á fin de verificar la aportación en la proporción establecida por todos los comparecientes.

En este estado yo el Notario hice á los comparecientes las siguientes advertencias:

Primera. Que á tenor de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la constitución de la Compañía ha de hacerse constar en acta notarial que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad al menos del capital social, á cuyo efecto deben ser citados todos los interesados en la empresa.

Segunda. Que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma estarán obligados á publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia los estatutos y el acta notarial de constitución, remitiendo copia autorizada de ambos documentos al Gobernador de esta provincia.

Tercera. Que la copia de esta escritura se ha de presentar dentro de los 30 días siguientes, á su fecha en la oficina liquidadora del impuesto del partito en que se hallen enclavadas las minas que se aportan, y se halle ó haya de hallarse emplazada la cabeza ó punto de partida de la línea de ferrocarril, cuya concesión es también objeto de aportación, con el fin de subsanar á la Hacienda pública los derechos que devengue dentro de los 16 días siguientes al de la liquidación.

Cuarta. Que una vez satisfecho el impuesto, ha de inscribirse esta escritura en el Registro ó Registro de la propiedad que corresponda como único medio de que puedan surtir efecto con relación á terceros en lo relativo á los derechos reales á que se refiere, y de que sean admitidas á los efectos de la ley sus copias y traslados en los Tribunales y oficinas públicas.

Quinta. Que todos los comparecientes tienen el derecho de leer por sí la presente escritura.

Tal es el contrato que formalizan, á cuyo cumplimiento se obligan en la más solemne forma de derecho por sí y á nombre de todos los que en lo sucesivo fuesen accionistas de la Sociedad, manifestando así ante los testigos instrumentales D. Vicente Tapia y Alcañiz y D. Cayetano Segovia Rueda, mayores de edad, de este domicilio, á quienes doy fé conozco, sin que me conste nada en contrario de la manifestación que hacen de no tener impedimento alguno para ser tales testigos.

Y leída por ante mí el Notario esta escritura íntegramente, previa renuncia de los comparecientes á verificarlo, lo hallaron conforme, afirmándose y ratificándose en su contenido, de lo que y de todo lo inserto doy fé.—Tomás Guijarro.—José Casalis.—Miguel Ayllon y Altolaguirre.—Amador Villar.—J. Mai-

lles.—F. Albuquerque.—Cayetano Segovia.—Vicente Tapia.—Esté signado.—D. Juan Cuervo.
Es primera copia literal de su matriz, núm. 93 de orden, que ante mí pasó; y en fé de ello, á instancia de los otorgantes, lo signo y firmo en un pliego del sello 1.º, con el núm. 17.470, y 22 del sello 11.º, con los números 4.292.339 al 348, ámbos inclusive, y desde 4.340.501 al 512, también inclusive, en Madrid á 30 de Mayo de 1879.—Sobreraspado.—obten.—se.—sea.—llame.—cz.—desun.—aue.—o.—ca.—is.—f.—en cualquier.—val.—Está signado.—D. Juan Cuervo.

ACTA

de constitucion de la Compañía hullera de Muñen y del ferro-carril del Valle de Aller.

En la villa de Madrid, á 28 de Mayo de 1879, ante mí Don Juan Cuervo y Abalos, vecino y Notario del ilustre Colegio territorial de la misma, comparecen
El Ilmo. Sr. D. Tomás Guijarro y Estupíñan, de 49 años de edad, de estado casado, propietario y de esta vecindad, que habita en la calle del Carbon, núm. 9, cuarto principal, como lo acredita con su cédula personal expedida por el Jefe económico de esta provincia en 24 de Marzo último con el número de orden 11.810.
D. Antonio Próspero Albuquerque y Coirase, de 51 años de edad, casado, propietario, industrial y vecino de Pola de Lena, según resulta de su cédula dada por el Alcalde de Lena en 22 de Diciembre último con el núm. 756 de orden.
El Excmo. Sr. D. José Casalis y Casulá, Brigadier del Ejército, de 60 años de edad, casado y de esta vecindad, como lo acredita con su cédula personal expedida por la Administra-

cion económica de esta provincia con el número de orden 753 en 16 de Noviembre último, que vive calle de las Huertas, número 53, cuarto principal.
D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, de 54 años de edad, casado, Abogado, propietario y vecino de esta Corte, según cédula expedida por el Alcalde de Carabanchel de Abajo en 12 de Febrero próximo pasado con el núm. 4 de orden.
D. Amador Villar y Castropol, natural de Luezea, en la provincia de Oviedo, de 36 años de edad, de estado soltero, Ingeniero, habitante en la calle del Barco, núm. 9, cuarto segundo, y vecino de esta Corte, como se desprende de su cédula personal expedida en 4 de Febrero último por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 14.493 de orden.
Y D. Jorge Mailleres y Petit, de edad 33 años, soltero, vecino de Bardeos (Francia), matriculado en la Embajada de su nacion con el núm. 107, letra M, y Licenciado en Derecho.
Del conocimiento, profesion y domicilio de los señores comparecientes doy fé, así como de haberme asegurado hallarse en la plenitud de los derechos civiles y con la capacidad legal que á mi juicio reúnen para solemnizar esta acta, y manifiestan:

Que por escritura otorgada en este mismo dia ante el Notario autorizante han formado Sociedad anónima por acciones, con la denominacion de *Compañía hullera de Muñen y del ferro-carril del Valle de Aller*; y en atencion á hallarse suscritas las acciones de que consta, según resulta del art. 15 de la misma, se estaba en el caso de declarar constituida la Sociedad, de conformidad con lo expuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, como por unanimidad la declaran constituida.
En seguida procedieron á la designacion de las personas

que han de componer el Consejo de administracion, y fueron elegidos también por unanimidad en la siguiente forma:
Para Presidente, el Ilmo. Sr. D. Tomás Guijarro y Estupíñan.
Vicepresidente, el Excmo. Sr. D. José Casalis y Casulá.
Vocales, Sres. D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, D. Antonio Próspero y Albuquerque, D. Amador Villar y Castropol, y D. Jorge Mailleres y Petit Vocal Secretario general de la Compañía.
Adicion.—El Sr. D. Antonio Próspero y Albuquerque expresa que se cree en el deber de hacer constar en este acta que de las 5.175 acciones que le están atribuidas en los estatutos, corresponden á su hermano D. José Enrique Albuquerque y Coirase 375 acciones.
Y habiéndose dado por terminado el acto para que he sido requerido, levanto la presente acta notarial á presencia de los testigos instrumentales, que aseguran no tener excepcion legal para serlo, D. Vicente Tapia y Aleañiz y D. Cayetano Segovia Rueda, de esta vecindad. Y advertidos del derecho que tienen á leer por sí mismos esta acta, optaron por que se la leyese íntegramente yo el Notario, como así lo hice, manifestaron quedar enterados y que lo aprobaban; de que doy fé.—Tomás Guijarro.—Amador Villar.—Miguel Ayllon y Altolaguirre.—José Casalis.—J. Mailleres.—T. Albuquerque.—Vicente Tapia.—Cayetano Segovia.—Está signado.—D. Juan Cuervo.
Es primera copia literal de su matriz, núm. 93 de orden, que ante mí pasó; y en fé de ello, y á instancia de los interesados, lo signo y firmo el dia de su otorgamiento en un pliego del sello 8.º con el núm. 169.631, y otro del 11.º con el número 4.273.914.—Sobreraspado.—Vicente Tapia.—vale.—Está signado.—D. Juan Cuervo. X—43

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.

LINEA DE TUDELA Á BILBAO.

Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1878.

GASTOS.

	Reales.		Francos.		Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	
<i>Administracion central</i>	Asistencia y honorarios de los Administradores.....	54.678'39	14.389'05						
	Personal de Administracion y de Direccion general....	48.929'32	12.876'44						
	Seguros, contribuciones, alquileres.....	19.848'39	5.223'26						
	Gastos generales.....	91.843'49	24.169'34						
	Idem de intervencion y vigilancia y de policia por el Gobierno.....	50.000	13.157'89			265.299'59	69.345'68		
<i>Direccion</i>	Servicio central de la Direccion.....					284.743'62	74.924'64		
<i>Explotacion</i>	Servicio central.....	190.186'83	50.049'47						
	Trenes.....	213.171'49	56.097'63						
	Estaciones.....	1.219.000'68	320.789'65						
	Tráfico y reclamaciones.....	76.858'06	20.225'84						
	Intervencion de la cobranza.....	204.121'22	53.716'41			1.933.337'98	500.873'42		
<i>Material y traccion</i>	Servicio central.....	47.884'47	12.601'40						
	Traccion (personal).....	479.213'67	123.108'86						
	Idem (material).....	676.525'49	178.032'94						
	Reparacion del material de traccion.....	399.044'22	105.011'64						
	Idem del material móvil.....	575.531'26	151.455'59			2.178.198'51	573.210'43		
<i>Via</i>	Servicio central.....	143.796'38	37.841'46						
	Vigilancia de la via.....	215.905'48	56.317'23						
	Entretenimiento de la via (personal).....	748.843'69	197.064'41						
	Idem (obras).....	1.291.451'88	339.835'76						
	Entretenimiento de los edificios.....	143.920'80	37.873'90			2.543.918'23	669.452'16		
<i>Cargos de la explotacion</i>	Intereses, cambios y comisiones.....							7.175.467'93	1.888.281'03
	Intereses y amortizacion de las obligaciones.....							12.410'31	3.263'92
	Intereses.....			3.353.275					
	Amortizacion.....			270.000				2.198.250'27	3.263'92
								8.623.275	2.269.282'90
	Excedente de productos sobre los gastos.....							264.389'61	69.576'22
								16.075.543'03	4.230.406'07
	Relacion entre el gasto y el producto bruto.....							%	44'49
	Idem id. id. neto.....							"	44'63

PRODUCTOS.

	Reales.		Francos.		Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	
<i>Trasportes en gran velocidad</i>	Viajeros.....	3.888.071'30	1.023.176'66						
	Equipajes y perros.....	87.858'20	23.120'58						
	Mensajerías y mercancías á gran velocidad.....	1.057.202'87	278.211'28						
	Coches y sillas correos.....	6.310'75	1.660'72						
	Caballos.....	9.880	2.600						
	Almacenaje y productos diversos.....	8.424'64	2.217'01			5.057.747'76	1.330.986'25		
<i>Trasportes en pequeña velocidad</i>	Mercancías.....	40.670.880'35	2.808.126'41						
	Carruajes y ganados.....	310.356'75	81.672'83						
	Almacenaje y productos diversos.....	35.946'49	9.459'60			11.017.183'59	2.899.258'84		
<i>Ingresos diversos</i>						51.422'80	13.552'58		
								16.126.355'45	4.243.777'67
	Á DEDUCIR.....								
	Reintegros por rebaja de tasa.....			21.229'50			5.556'71		
	Indemnizaciones por pérdidas de efectos, averías etc.....			29.582'60			7.784'89		
	Subvenciones, timores é impuestos.....							50.812'10	13.371'60
								16.075.543'03	4.230.406'07

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Necesitando esta Compañía para su consumo 30.000 traviesas de roble, admite proposiciones para su suministro hasta el 1.º de Agosto próximo en la Direccion de la misma, sita en esta Corte, plaza del Angel, núm. 8, cuarto segundo, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se hace saber al público que tambien se admitirán proposiciones de traviesas de pino inyectadas y sin inyectar, pero que serán preferidas las de roble.

Las proposiciones deberán dirigirse en pliego cerrado al Administrador Director de la Compañía, poniendo en el sobre: Proposicion para el suministro de traviesas.

La Compañía se reserva el derecho de aceptar la proposicion que juzgue más ventajosa, así como tambien el de desestimarlas todas si no conceptuase ninguna admisible.

Madrid 6 de Julio de 1879.—El Administrador Director, José Canalejas y Casas.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 7 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 5, Dia 7. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 4770. París, á 8 días vista, franc. 499.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Julio de 1879.

Meteorological data table for Madrid, July 7, 1879. Includes temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Julio de 1879.

Table of telegraphic reports from various localities across the Peninsula, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing market prices for various goods like meat, oil, and flour in Madrid.

NOTA. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 138.—Carneros, 62.—Corderos, 509.—Tejeras, 51.—Ovejas, 420.—Totales, 880.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various points in Madrid.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Julio de 1879.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La casa editorial de los Sres. Góngora y compañía, Puerta del Sol, núm. 13, continúa con laudable actividad cumpliendo sus promesas respecto de la publicacion de los tomos correspondientes á su escogida Biblioteca jurídica.

El precio de cada tomo para el público en general son 28 rs., y 20 para los que se suscriban á dicha Biblioteca tomando todo lo publicado.

Hemos recibido el último número del interesante periódico la Gaceta financiera, consagrado al examen de las cuestiones de Hacienda, Bancos, ferro-carriles y demás que se relacionan con la esfera económica.

Crónica.—Documentos relativos al ferro-carril del Noroeste.—Precio medio de la cotizacion en el mes de Junio.—Banco de España.—Banco de Castilla.—Banco Hipotecario de España.—Memoria de la Asociacion de propietarios de Madrid (continuacion).—Guia del accionista.—Semana financiera.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

El centro de suscripciones para dicho periódico se halla establecido en la Plaza de Santa Ana, núm. 10, librería de B.—Bailliére.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Price list for the official guide of Spain, 1879, listing prices in pesetas for different editions.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao, y Santa Priscila.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Hóltima y su esposa.—Los pormenores se anunciarán por carteles.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—EL barberillo de Lavapiés.—Baila.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.